

**Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo**

REFERENCIA:  
OL HND 8/2016

14 de octubre de 2016

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con la resolución 22/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el Proyecto de decreto del nuevo de Código Penal de Honduras, que se viene discutiendo en la Cámara Legislativa desde abril de 2016.

Según la información recibida:

El artículo 586, encuadrado en el Título XXXI dedicado a los delitos de terrorismo, del Proyecto de decreto del nuevo de Código Penal, define el tipo penal de “asociación terrorista” en los siguientes términos:

“1. Son asociaciones terroristas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas, para cometer algún delito, con alguna de las finalidades siguientes:

- a) Subvertir gravemente el orden constitucional;
- b) Alterar gravemente la paz pública; o
- c) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella.

Tienen también la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas a las que se refiere el párrafo anterior.”

Reconozco las preocupaciones legítimas del Gobierno de Su Excelencia para tomar las medidas necesarias para prevenir y combatir el terrorismo.

Sin embargo, tal como está formulado en el actual Proyecto de decreto del nuevo Código Penal, el tipo penal de “asociación terrorista” resulta excesivamente amplio, y podría incluir conductas que no se ajustarían a los actos descritos en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad (párrafo 4), donde se especifica que los Estados deben prevenir y perseguir como terrorismo las acciones cometidas “con la intención de causar la muerte o lesiones corporales o de tomar rehenes”. En contraste con este requisito, el

artículo 586 permitiría considerar como asociación terrorista a una agrupación que cometa delitos no violentos con los fines de subvertir gravemente el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o provocar un estado de terror en la población o parte de ella.

Mi antecesor en la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, advirtió que extender la definición de terrorismo en el ámbito de la legislación nacional a conductas no incluidas en el párrafo 3 de la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad puede dar lugar a violaciones de derechos humanos y restricciones indebidas de las libertades fundamentales (A/HRC/16/51, párrafos 26 y 27).

Me preocupa que una definición del tipo penal de “asociación terrorista” excesivamente amplia, en divergencia con los estándares internacionales en la materia, en caso de ser aprobada como parte del nuevo Código Penal, pudiera utilizarse para restringir indebidamente conductas pacíficas y el libre ejercicio de libertades fundamentales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el Anexo de referencias del derechos internacional de los derechos humanos, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional sobre la información mencionada en la presente comunicación.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar la plena conformidad del artículo 586 del Proyecto de decreto del nuevo de Código Penal con los estándares internacionales en la materia.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

Igualmente, de acuerdo con el mandato otorgado en la resolución 22/8 del Consejo de Derechos Humanos, que incluye la asistencia técnica y el asesoramiento a los Estados que así lo soliciten, me gustaría ofrecer mi apoyo al Gobierno de Su Excelencia a fin de alinear los aspectos relacionados con el terrorismo del Proyecto de decreto del nuevo de Código Penal con los estándares internacionales en la materia.

Agradezco de antemano al Gobierno de Su Excelencia la oportunidad de entablar un diálogo abierto y constructivo sobre el Proyecto de decreto del nuevo Código Penal.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

**Ben Emmerson**

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de derechos humanos**

En relación con la información anteriormente expuesta, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

El Consejo de Seguridad señaló en su resolución 1456 (2003) que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten en el combate al terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, posición que reafirmó en la resolución 1624 (2005).

El marco jurídico internacional vigente carece de una definición concreta del terrorismo, abriendo la posibilidad de dar cabida a abusos de derechos humanos e incluso al mal uso deliberado del término. Un ejemplo concreto en este contexto es el respeto del principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, accedido por Honduras el 25 de agosto de 1997, y que no puede ser suspendido, tampoco en tiempos de emergencia pública. Este principio implica que la imposición de la responsabilidad penal está limitada a disposiciones claras y precisas, de manera de respetar el principio de certidumbre del derecho y de velar por que no esté sujeto a interpretaciones que amplíen indebidamente el alcance de la conducta prohibida.

En 2004 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1566 (2004), en que se hizo un llamamiento a todos los Estados a que cooperaran plenamente en la lucha contra el terrorismo y a que al hacerlo previnieran y castigaran los actos criminales que tuvieran las tres características siguientes, independientemente de que se hubieran cometido por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar:

- Que se hayan cometido con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes;
- Que se hayan cometido con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo; y
- Que constituyan delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo.

Aunque el Consejo de Seguridad no dijo expresamente que se tratara de una definición del terrorismo, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha apoyado este criterio como medio de confinar el término a una conducta que tenga carácter auténticamente terrorista. Este criterio tiene grandes beneficios, ya que se basa

en parámetros convenidos y es compatible con los principios de legalidad y precisión (E/CN.4/2006/98, párr. 42).